

Dependencia:	Consejería Jurídica
Depto.	Dirección General de Legislación
Sección:	
Oficio Núm.	CJ/DGL/0028/2017
Expediente:	DGL/0328/2016-A-SEDESU

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

Enero 12, 2016.

JOSÉ FRANCISCO TRAUWITZ ECHEGUREN
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA
P R E S E N T E



Por instrucciones del M. en D. José Anuar González Cianci Pérez, Encargado de Despacho de la Consejería Jurídica; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 5, 6, 7 y 9 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica; le solicito respetuosamente lo siguiente:

En términos de lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos, que señala que para promover la congruencia del marco regulatorio estatal y municipal y que los beneficios de las nuevas regulaciones sean superiores a sus costos, las Dependencias y Entidades que pretendan emitir Anteproyectos, los deberán presentar a la Comisión y a la Unidad Municipal, respectivamente acompañados de la Manifestación respectiva. Por tal motivo me permito remitirle en forma impresa adjunta al presente oficio, así como en versión digital enviada al correo electrónico: eduardo.breton@morelos.gob.mx, el siguiente proyecto:

**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS
GENERALES PARA REGULAR EL PROCESO DE OTORGAMIENTO DE
CONCESIONES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES QUE POR
LEY, DECRETO O CONVENIO ASUMA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
ESTATAL CENTRALIZADA**

A efecto de que si así lo considera procedente, se sirva otorgar con carácter de urgente la exención a que hace referencia el artículo 51 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos, en virtud de que se estima que dicho proyecto no implica costos de cumplimiento para los particulares.

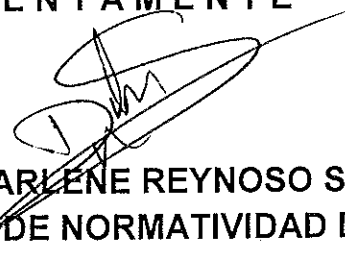
Dependencia:	Consejería Jurídica
Depto.	Dirección General de Legislación
Sección:	
Oficio Núm.	CJ/DGL/0028/2017
Expediente:	DGL/0328/2016-A-SEDESU

Sin otro particular, en espera de la atención que se sirva brindar al presente, reciba un cordial saludo.

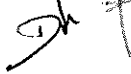
ATENTAMENTE



CONSEJERÍA JURÍDICA
DIRECCIÓN GENERAL
DE LEGISLACIÓN


M. EN D. DULCE MARLENE REYNOSO SANTIBÁÑEZ
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE LEGISLACIÓN
DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA

C.c.p.- M. en D. José Anuar González Cianci Pérez.- Encargado de Despacho de la Consejería Jurídica.- Para su superior conocimiento.
Expediente/Minutario.
JAGCP/DMRS/mjarr





GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIONES XXVI, XXX Y XLIII, Y 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 5, 9, 10 Y 11, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para el doctor Jorge Fernández Ruíz, el servicio público es toda actividad técnica destinada a satisfacer una necesidad de carácter general, cuyo cumplimiento uniforme y continuo, deba ser permanentemente asegurado, regulado y controlado por los gobernantes con sujeción a un mutable régimen jurídico exorbitante del derecho privado, ya por medio de la administración pública, bien mediante particulares facultados para ello por autoridad competente, en beneficio indiscriminado de toda persona.¹

Así pues, tenemos que los servicios públicos son actividades cuya realización se encuentra destinada a la satisfacción de necesidades de carácter general, de ahí su importancia, y la trascendencia que han cobrado en la actualidad debido al constante crecimiento y dinamismo con el que se desenvuelven las sociedades modernas del mundo entero.

Los servicios públicos generalmente suelen clasificarse atendiendo al ámbito competencial de la autoridad encargada de brindarlos. De tal suerte, existen los servicios públicos generales, regionales y municipales. Los primeros, son aquellos cuya prestación, regulación y control está atribuida al gobierno federal, tal como el suministro de energía eléctrica. Los segundos, se atribuyen y quedan bajo el control del gobierno de la entidad federativa, denominándoseles también servicios públicos estatales, entre los cuales encontramos el servicio de

¹ FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, Panorama del Derecho Mexicano. Derecho Administrativo, México, McGrawHill, Serie Jurídica, 1997, p. 119. En línea, fecha de consulta: 06 de diciembre de 2016. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1920/9.pdf>



transporte público. Finalmente, los servicios municipales son los atribuidos a la administración pública municipal, y como ejemplo podemos mencionar el suministro de agua potable.²

Ahora bien, según el Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, por sus siglas INAFED, los servicios públicos municipales son aquellas actividades que realiza el Ayuntamiento de manera uniforme y continua, para satisfacer las necesidades básicas de la comunidad.³

El Municipio, al ser la base de la división territorial y de organización política y administrativa de las entidades federativas en nuestro país, resulta ser el gobierno de mayor proximidad con sus representados, por lo tanto, tiene a su cargo la importante función de satisfacer las necesidades más básicas y esenciales de la población, mediante las cuales se garantiza el bienestar social.

Sin duda, el otorgamiento de los servicios públicos municipales constituye una de las funciones de mayor relevancia encomendadas a las administraciones públicas municipales, en atención a que a través de su correcta prestación pueden mejorarse significativamente las condiciones de vida de las personas que habitan las diversas comunidades que integran un Municipio. Por el contrario, una prestación deficiente genera descontento e inconformidad entre la población y no sólo esto, además, cuando las autoridades no cuentan con los elementos necesarios que les permitan brindar un servicio de calidad, dicha situación puede traer aparejada consigo graves consecuencias, entre las que destacan riesgos para su integridad física y salud.

En ese tenor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servicios públicos que se encuentran a cargo de los Municipios son: agua potable, drenaje,

² FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, Servicios Públicos Municipales, Instituto Nacional de Administración Pública e Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2002, pp. 122-123, En línea, fecha de consulta: 08 de diciembre de 2016. Disponible en: <http://www.inafed.gob.mx/work/models/inafed/Resource/332/1/images/serviciospublicomunicipales.pdf>

³ Guía Técnica 10. La administración de los servicios públicos municipales. INAFED. 2009, p. 28. En línea, fecha de consulta: 08 de diciembre de 2016. Disponible en: http://www.inafed.gob.mx/work/models/inafed/Resource/335/1/images/guia10_la_administracion_de_los_servicios_publicos_municipales.pdf



alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; mercados y centrales de abasto; panteones; rastro; calles, parques y jardines y su equipamiento; seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la propia Constitución Federal, policía preventiva municipal y tránsito y, los demás que las legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, atendiendo además a su capacidad administrativa y financiera.

Asimismo, el penúltimo párrafo de la citada fracción establece que los Municipios, previa autorización de sus cabildos, podrán coordinarse y asociarse con la finalidad de brindar una prestación de servicios públicos con mayor eficacia. También, se contempla la posibilidad de que los Ayuntamientos celebren convenios con el Estado a fin de que este último, ya sea de forma directa o por conducto de un organismo, se haga cargo de la prestación de algunos servicios públicos de manera temporal. Finalmente, se encuentra prevista la hipótesis correspondiente a que tanto el Estado como el Municipio puedan otorgar o ejercer de manera coordinada la prestación de un servicio.

El referido artículo, en su fracción II, inciso d), dispone que en el ámbito municipal, siempre y cuando no exista el convenio respectivo, los Congresos Locales pueden valorar la conveniencia de que el Estado asuma funciones o servicios municipales, cuando a consideración de sus integrantes, se estime que la administración pública municipal está imposibilitada para prestarlos o ejercerlos, debiendo entonces determinar el procedimiento y las condiciones que el gobierno estatal debe seguir en estos casos. Al respecto, es de suma relevancia mencionar que en este supuesto debe existir solicitud previa del Ayuntamiento, misma que debe ser aprobada cuando menos por las dos terceras partes de los miembros del cabildo, es decir, no se trata de una decisión unilateral u oficiosa de las legislaturas locales, tal y como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro 175761.



Por lo que respecta al ámbito local, el artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establece que el Gobernador del Estado se encuentra facultado para celebrar convenios, ya sea con la Federación, otras entidades federativas, así como con los Municipios del Estado, sobre las materias que resulten necesarias, debiendo sujetarse en todo momento a las disposiciones previstas en las leyes expedidas por el Congreso Local y en su caso a la normativa federal que resulte aplicable.

A su vez, el artículo 114 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en adelante Constitución Local, enumera los servicios públicos que los Ayuntamientos tendrán a su cargo, asimismo, en su segundo párrafo se contemplan las hipótesis establecidas en el artículo 115, fracción III, último párrafo, de la Constitución Política Federal, mismas que han sido referidas en párrafos anteriores, y cuyo contenido es relativo al tema de coordinación y asociación que los Municipios pueden convenir para la más eficaz prestación de los servicios públicos a su cargo.

De dichos preceptos constitucionales se desprende la posibilidad de celebrar los convenios respectivos entre el Gobierno de la Visión Morelos que encabezo y sus Municipios, con la finalidad de asumir las facultades que, en materia de servicios públicos, les fueron conferidos a estos.

Por último, con relación al supuesto final, nuestra Constitución Local prevé de igual forma, en su artículo 118, fracción V, la posibilidad de que el Estado asuma un servicio público municipal, cuando a consideración del Congreso Local un Ayuntamiento esté imposibilitado para prestarlo, y así lo haya solicitado previamente.

Habida cuenta de lo anterior, en concordancia con los preceptos que han quedado establecidos, los Estados pueden asumir la prestación de servicios públicos municipales cuando se actualicen dos supuestos, a saber: el Congreso del Estado emita el decreto legislativo correspondiente en donde se autorice tal circunstancia y, cuando exista la firma de un instrumento jurídico entre el Estado y el Municipio.



De tal suerte, el Poder Ejecutivo Estatal al asumir un servicio público municipal, acepta hacerse cargo de su prestación, compeliéndose y haciéndose responsable por el otorgamiento del mismo, como si a este le correspondiera la obligación originaria.

Ahora bien, el artículo 9, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, establece que la prestación de los servicios públicos que corresponda otorgar a la Administración Pública Estatal, podrá concesionarse en los casos que así lo requiera el interés general y la naturaleza del servicio lo permita, debiendo existir previamente un proceso en el que se establezcan los actos a través de los cuales deba otorgarse la concesión, el cual, debe ser instruido por el Gobernador del Estado.

Al efecto, debe entenderse que la disposición legal de referencia ordena de manera expresa que el proceso de otorgamiento de concesiones de servicios públicos, tendrá necesariamente que ser regulado por el titular del Poder Ejecutivo Estatal, mediante el instrumento respectivo.

En ese sentido, en uso de la facultad reglamentaria anteriormente mencionada, la expedición del presente Acuerdo tiene como finalidad establecer los lineamientos que al efecto deberá observar la Administración Pública Estatal Centralizada, cuando se estime necesario otorgar en concesión la prestación de un servicio público municipal que sea asumido por esta, mismos que son de estricta observancia para las Secretarías de Despacho y Dependencias que deban participar en estos procesos, atendiendo a su naturaleza y a las atribuciones que en la materia tengan, de conformidad con la normativa aplicable.

Con relación al tema propiamente de las concesiones, el maestro Andrés Serra Rojas, define a la concesión administrativa, como un procedimiento eficaz dentro de la estructura de la sociedad moderna, para entregar a los particulares ciertas actividades o la explotación de bienes federales que el Estado no está en





condiciones de desarrollar por su incapacidad económica, o porque así lo estima útil o conveniente, o se le impide su propia organización.⁴

Por su parte, el ya citado autor Fernández Ruiz, señala que la concesión administrativa es una herramienta de gran utilidad para el cumplimiento de los deberes del Estado y del Municipio, ya que, en la actualidad, en casos específicos, debido a la gran cantidad de actividades que deben desplegar a fin de lograr el bienestar de sus gobernados, se encuentran imposibilitados para desempeñarlas adecuadamente con el sólo uso de sus medios y recursos propios. Asimismo, puntualiza que la delegación de estas tareas no puede traducirse como una renuncia o abandono, ya que tales atribuciones siguen asignadas a la administración pública de que se trate, y estas no podrían realizarse por los particulares, sino existe previa delegación, mediante el otorgamiento de la respectiva concesión.⁵

Sigue refiriendo el autor, que la concesión de servicio público implica el sometimiento del concesionario al control y a la vigilancia de la administración pública, porque viene a ser una de las formas del ejercicio privado de las actividades públicas, ya que el concesionario, aun cuando no constituya parte integrante de la referida administración, le aporta una colaboración que le descarga a aquélla de una parte de sus labores, sin reducir su potestad y su autoridad sobre los gobernados.⁶

No debe perderse de vista que la finalidad perseguida mediante la realización de este tipo de actos es, precisamente, velar por el interés general, otorgando certeza jurídica a los gobernados por cuanto a todas y cada una de las actividades desarrolladas por el Estado para determinar quién o quiénes serán los beneficiarios de la concesión, por lo cual, los procedimientos a través de los cuales se desarrollen este tipo de actos deben estar previamente contemplados en los instrumentos jurídicos y normativos respectivos, a fin de evitar fenómenos de concentración que contraríen el interés referido.

⁴ SERRA ROJAS, Andrés, Derecho Administrativo. Tomo II, Octava Edición, Porrúa, México, 1977, p. 221, En línea, fecha de consulta: 08 de diciembre de 2016. Disponible en: <http://www.iapqroo.org.mx/website/biblioteca/Der.%20Adm.%20Vol.2.pdf>

⁵ FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge... Óp. cit. p. 176

⁶ Ibídem, p. 177



Así, el presente instrumento normativo establece el procedimiento que deberá seguirse en los casos de otorgamiento de concesión de servicios públicos municipales asumidos por la Administración Pública Estatal, señalando la participación que las Secretarías y Dependencias del Poder Ejecutivo Estatal deberán tener, y los plazos en los que deberán realizarse las acciones necesarias para tales efectos.

También, se determina la creación e integración de una Comisión Técnica Especializada de Concesiones de la Administración Pública Estatal Centralizada, por cada servicio público municipal que se pretenda concesionar cuando su prestación se asuma por el Poder Ejecutivo del Estado, como el órgano colegiado respectivo que tendrá bajo su responsabilidad, la emisión de opiniones sobre el otorgamiento de concesiones de servicios públicos, buscando con ello, que las resoluciones emitidas se encuentren sustentadas bajo criterios técnicos, administrativos, legales y financieros que otorguen certeza en la elección de la persona física o moral a la que se le concesionará el servicio de que se trate.

Por otra parte, se establecen las etapas que deberán seguirse en el procedimiento de otorgamiento de concesiones, el cual inicia con la expedición de una convocatoria y culmina con la publicación de la resolución mediante la cual se determina quién o quiénes serán los titulares de la concesión del servicio público.

A su vez, se enuncian los supuestos en los que las personas físicas o morales no podrán ser sujetos de otorgamiento para la explotación de servicios públicos, destacando aquellos casos en los que los interesados sean miembros de la Administración Pública Estatal; esto con la finalidad de evitar que se propicien situaciones de conflicto de intereses, así como posibles actos de corrupción, lo cual se traduciría en un perjuicio grave para la sociedad.

Además, en el presente Acuerdo se establecen puntualmente, las hipótesis específicas en que de manera excepcional podrá optarse por no llevar a cabo el procedimiento ordinario para el otorgamiento de concesiones, mismas que



guardan una relación armónica con las propias señaladas en el artículo 51 de la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, disposición normativa que indica los casos concretos en los que las adquisiciones y contratación de servicios que realice la Administración Pública Estatal, podrán adjudicarse de manera directa, sin observar las reglas previstas en los procedimientos de licitaciones públicas o el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas.

Debe destacarse que, si bien es cierto, en términos de competencia para las personas físicas o morales interesadas en el otorgamiento de la concesión, el procedimiento ordinario contemplado es el más favorable, existen algunas circunstancias excepcionales en las que no resulta el más adecuado, atendiendo circunstancias de interés social, y por lo tanto, se hace necesario apartarse de la regla o condición general, a fin de garantizar que la prestación del servicio se realice en condiciones inmejorables, lo que se traducirá en beneficio de la sociedad.

Al respecto, el presente Acuerdo contempla tres supuestos en los cuales el titular de la Secretaría de Despacho o Dependencia del Poder Ejecutivo Estatal que deba substanciar el procedimiento, en razón de su competencia atendiendo a la naturaleza del servicio público de que se trate, podrá bajo su más estricta responsabilidad optar por no llevar a cabo el procedimiento ordinario contemplado en este instrumento normativo, claro está, sin apartarse del principio de legalidad que como autoridad se encuentra obligado a observar, por lo que deberá fundar y motivar debidamente la decisión, aplicando en su determinación criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, mediante los cuales se aseguren las mejores condiciones para el Estado y por ende para la sociedad.

Asimismo, se establecen los requisitos mínimos que deberá contener el título de concesión que se otorgará a quién haya sido electo como concesionario, derivado de la realización de cualquiera de los procedimientos establecidos en el presente Acuerdo.



Con relación a la vigencia del presente instrumento jurídico, se estima conveniente no limitarla, puesto que resultaría de gran utilidad su aplicación para todas aquellas ocasiones en que se otorgue una autorización particular o general, considerándose ocioso emitir nuevamente lineamientos por cada determinación que al efecto emita el Congreso del Estado o por cada instrumento jurídico celebrado con los Ayuntamientos del Estado, para la asunción de servicios públicos municipales.

La expedición del presente Acuerdo se encuentra ceñido al contenido del Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5080, Segunda Sección, de 27 de marzo de 2013, en su Eje Rector número 5, denominado "MORELOS TRANSPARENTE Y CON DEMOCRACIA PARTICIPATIVA", establece en el Objetivo Estratégico 5.15, dialogar permanentemente con los poderes públicos y Municipios, Estrategia 5.15, establecer líneas claras de interlocución, y línea de acción 5.15.1.2, asesorar a los Ayuntamientos en diversas materias con el fin de impulsa (sic) el desarrollo integral de los Municipios, celebrando los contratos correspondientes.

El Gobierno de la Visión Morelos que encabezo, se ha caracterizado por ser un gobierno de puertas abiertas, que mantiene líneas de comunicación directas y permanentes con los integrantes de los diversos Ayuntamientos del Estado de Morelos, a fin de garantizar la gobernabilidad de la entidad, de ahí el acercamiento que estos han tenido con funcionarios de algunas de las instancias que integran la Administración Pública Estatal, en donde nos han manifestado la problemática que enfrentan para poder brindar de manera eficiente y adecuada la prestación de ciertos servicios públicos que por ley se encuentran a su cargo, solicitando el apoyo del Ejecutivo Estatal, a fin de que asuma temporalmente la prestación de algunos servicios públicos.

Por último, se destaca que la expedición del presente Acuerdo se rige por los principios de simplificación, agilidad, economía, legalidad y austeridad; cumpliendo así, además, con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Orgánica de



la Administración Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado; tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR EL PROCESO DE OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES QUE POR LEY, DECRETO O CONVENIO ASUMA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL CENTRALIZADA

**CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las bases y lineamientos a que deberán sujetarse los procedimientos de otorgamiento de concesiones de servicios públicos municipales que asuma la Administración Pública Estatal centralizada, de conformidad con alguno de los siguientes supuestos:

- I. Los que se encuentren determinados expresamente por la ley;
- II. Aquellos cuya prestación derive de la autorización que el Congreso del Estado otorgue mediante Decreto legislativo, y
- III. Los que se deriven de la firma de instrumentos jurídicos, tales como convenios de colaboración administrativa.

Su cumplimiento y observancia será obligatorio para aquellas Secretarías y Dependencias de la Administración Pública Estatal, que de conformidad con su naturaleza y las atribuciones que les han sido legalmente conferidas, deban participar en los procedimientos a que se refiere el presente Acuerdo.

Artículo 2. Para los efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

- I. Acuerdo, al presente instrumento normativo;



- II. Área Técnica de la Comisión, a los miembros de la Comisión que son designados por el Presidente;
- III. Comisión, a cada una de las Comisiones Técnicas Especializadas de Concesiones de la Administración Pública Estatal centralizada que se conformen en los términos y para los fines del presente instrumento;
- IV. Concesión, al acto administrativo que tiene por objeto otorgar a los particulares el derecho para proporcionar un servicio público;
- V. Estado, al Estado Libre y Soberano de Morelos;
- VI. Gobernador, al Titular del Poder Ejecutivo Estatal;
- VII. Presidente, al Presidente de la Comisión;
- VIII. Secretario, a la persona titular de la Secretaría o Dependencia del Poder Ejecutivo Estatal del ramo al que corresponda el objeto de la concesión;
- IX. Secretario Técnico, al Secretario Técnico de la Comisión, y
- X. Servicio Público, al servicio público municipal que asuma la Administración Pública Estatal en virtud de alguna disposición legal, un decreto legislativo o un convenio de colaboración;
- XI. Título de concesión, al documento donde consta el otorgamiento en concesión de un servicio específico y determinado, así como la aceptación por parte del concesionario acerca de los derechos y obligaciones que implica la misma, de conformidad con el presente Acuerdo, y
- XII. UEJ, a la Unidad de Enlace Jurídico de la Secretaría o Dependencia cuyo titular sea el Presidente de la Comisión.

Artículo 3. Las concesiones a que se refiere el presente Acuerdo, se otorgarán preferentemente a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Podrán otorgarse concesiones a personas físicas o morales extranjeras cuando no exista una persona física o moral nacional que pueda prestar el servicio en las condiciones requeridas, siempre que se encuentre permitido por la normativa aplicable. /siempre que acrediten su capacidad para celebrar actos jurídicos, dentro del territorio nacional.

CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN



Artículo 4. La Comisión es un órgano colegiado encargado de emitir opinión sobre el otorgamiento de concesiones de servicios públicos.

Artículo 5. La Comisión se integrará de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, que será el Secretario o persona titular de la Dependencia del ramo al que corresponda el objeto de la concesión;
- II. Dos miembros, elegidos por el Presidente de entre los servidores públicos adscritos a su Secretaría o Dependencia, que por razón de la especialización de la Unidad Administrativa a su cargo deban participar, los cuales bajo ninguna circunstancia podrán tener nivel menor al de Director General;
- III. Dos vocales, que serán las personas titulares de las Secretarías de Hacienda y Administración, respectivamente;
- IV. Una persona representante de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal, y
- V. Un Secretario Técnico, que será la persona titular de la UEJ de la Secretaría o Dependencia en que recaiga la titularidad de la Presidencia de la Comisión.

Artículo 6. Los integrantes de la Comisión enunciados en las fracciones I a la III del artículo anterior, contarán con voz y voto. Los integrantes mencionados en las fracciones IV y V, únicamente tendrán derecho a voz.

Artículo 7. Los miembros de la Comisión tendrán carácter honorífico y no recibirán emolumento o gratificación adicional alguna por las funciones desempeñadas al interior de la misma.

Artículo 8. La Comisión desempeñará las atribuciones siguientes:

- I. Conocer y analizar las solicitudes de otorgamiento de concesiones presentadas;



- II. Emitir la opinión que al efecto se requiera para el otorgamiento, prórroga o extinción de las concesiones materia del presente Acuerdo, y
- III. Analizar y proponer las modificaciones que se estime convenientes a los títulos de concesión.
- IV. Vigilar que las resoluciones se encuentren debidamente sustentadas y arregladas conforme a derecho.

Artículo 9. Al Presidente le corresponde:

- I. Presidir las sesiones de la Comisión;
- II. Emitir la convocatoria que corresponda para el Servicio Público objeto de la concesión;
- III. Recibir las solicitudes de los particulares interesados en el otorgamiento de la concesión del Servicio Público;
- IV. Solicitar a los particulares que hayan presentado una solicitud, la aclaración de la misma cuando a consideración suya sea confusa;
- V. Proporcionar a los interesados en el otorgamiento de la concesión, la información que requieran;
- VI. Firmar la resolución mediante la cual se determine a la persona física o moral beneficiaria de la concesión, y
- VII. Desarrollar aquellas otras funciones que sean afines con las anteriormente señaladas que permitan el adecuado desarrollo de las sesiones y actividades encomendadas a la Comisión.

Artículo 10. Al Secretario Técnico le corresponde:

- I. Convocar a sesión, a petición del Presidente;
- II. Elaborar y acordar con el Presidente, para someter a la aprobación de la Comisión, los temas a incorporar en el orden del día de las sesiones;
- III. Preparar y enviar a los integrantes de la Comisión la documentación de los asuntos a tratar en las sesiones que correspondan;
- IV. Verificar el quórum necesario para cada sesión de la Comisión;
- V. Levantar las actas de las sesiones de la Comisión;



- VI. Integrar debidamente los expedientes de la Comisión;
- VII. Informar a la Comisión acerca de las solicitudes de otorgamiento de concesión recibidas;
- VIII. Otorgar el seguimiento a los acuerdos que sean tomados en las sesiones por los integrantes de la Comisión y promover su cumplimiento, informando periódicamente al Presidente sobre los avances;
- IX. Previo acuerdo con el Presidente, invitar a los especialistas cuya opinión se considere de trascendencia para la atención de los asuntos que son analizados al interior de la Comisión;
- X. Ser responsable de la suscripción y archivo de las actas de las sesiones y los apéndices respectivos, y
- XI. Las demás funciones que, en su caso, sean necesarias para garantizar la correcta operación de la Comisión o le encomiende directamente el Presidente.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES

Artículo 11. Los servicios públicos, podrán concesionarse conforme al procedimiento siguiente:

- I. El Presidente, emitirá la convocatoria en la que se detalle el procedimiento para el otorgamiento de la concesión que corresponda;
La convocatoria contendrá como mínimo lo siguiente:
 - a) El objeto y la vigencia de la concesión;
 - b) El lugar, centro o centros de población en donde vaya a prestarse el servicio público;
 - c) La autoridad ante quien se deba presentar la solicitud correspondiente y el domicilio de la misma;
 - d) La fecha límite para la presentación de solicitudes;
 - e) Los requisitos que deban cumplir los interesados, y
 - f) Los demás aspectos técnicos o específicos que se consideren convenientes;
- II. Las personas físicas o morales interesadas en el otorgamiento de la



concesión deberán formular la solicitud respectiva, cubriendo los requisitos de la convocatoria, comprobarán su capacidad técnica y financiera y acreditarán la personalidad jurídica, otorgando garantía suficiente, para responder de la prestación del servicio. Dicha solicitud deberá ser presentada ante , el Secretario, quien en su calidad de Presidente, por conducto del Secretario Técnico, dará cuenta a los integrantes de las solicitudes recibidas en la próxima sesión;

- III. Si a consideración del Presidente se estima que la solicitud presentada por el interesado es confusa, podrá solicitar que se realicen las aclaraciones que se estimen pertinentes, las cuales deberán realizarse dentro de los siguientes cinco días hábiles a la notificación que por escrito se le haga, de lo contrario se tendrá por no presentada la solicitud;
- IV. Una vez recibidas las solicitudes, el Presidente instruirá al Secretario Técnico para que convoque a los integrantes de la Comisión, misma que habiéndose reunido, deberá rendir su opinión dentro del plazo de treinta días hábiles sobre el dictamen técnico, financiero, legal y administrativo emitido por el área técnica de la Comisión, documentos que servirán de base para que el Presidente emita la resolución definitiva en un término no mayor a treinta días;
- V. El Secretario deberá emitir una resolución en la que se asentará qué solicitudes fueron aceptadas y cuáles rechazadas, indicando los motivos que originaron la decisión.

El Secretario determinará de manera discrecional quién o quiénes serán los titulares de la concesión del Servicio Público de que se trate, de entre las propuestas que reúnan las condiciones técnicas, administrativas, legales y financieras.

Dicha resolución deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 12. No podrán otorgarse concesiones para la explotación de servicios públicos, a quienes se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

- a) Sean miembros de la Administración Pública Estatal;
- b) Sean titulares de las Secretarías, Dependencias y Entidades de las



- administraciones públicas estatal y municipal;
- c) Sean cónyuges, parientes consanguíneos en línea directa sin limitación de grados, los colaterales consanguíneos y por afinidad hasta el segundo grado de las personas enunciadas en los incisos anteriores;
 - d) Empresas en las que sean representantes, socios, o tengan intereses económicos, las personas a que se refieren los incisos anteriores, y
 - e) Las personas físicas o morales que en los últimos cinco años se les haya revocado otra concesión para la prestación de servicios públicos.

En el caso de las personas señaladas en los incisos a) y b), la prohibición se extenderá hasta por un término de tres años, contados a partir de la fecha de conclusión del cargo o empleo.

Son nulas de pleno derecho las concesiones otorgadas en contravención a lo dispuesto por el presente artículo.

Artículo 13. Las concesiones que se otorguen en contravención a lo dispuesto por el artículo anterior, serán nulas de pleno derecho y darán origen a las responsabilidades previstas en la normativa aplicable.

Artículo 14. De manera enunciativa, más no limitativa los interesados deberán cumplir con la entrega de, cuando menos, los siguientes requisitos:

- I. Testimonio notariado del acta constitutiva;
- II. Balance general y estados financieros de los tres últimos ejercicios fiscales;
- III. Poder general de quien represente al solicitante del otorgamiento de la concesión;
- IV. Constancias que acrediten la capacitación técnica de sus recursos humanos en el área relacionada con el servicio público a concesionar;
- V. Declaración escrita bajo protesta de decir verdad, que se encuentra al corriente de sus obligaciones fiscales, y



- VI. Declaración escrita bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse bajo alguno de los supuestos establecidos por el artículo 12 del presente Acuerdo.

CAPÍTULO IV

DE LAS EXCEPCIONES AL PROCEDIMIENTO

Artículo 15. El Secretario, bajo su más estricta responsabilidad, podrá optar por no llevar a cabo el procedimiento previsto en el artículo 11 del presente Acuerdo, cuando se actualice alguno de los supuestos siguientes:

- a) La concesión sólo pueda otorgarse a determinada persona por poseer la titularidad de patentes, derechos de propiedad intelectual u otros derechos exclusivos, a través de los cuales se avale que puede realizar la prestación del Servicio Público en condiciones inmejorables;
- b) Peligro o se altere el orden social, la economía, la prestación del servicio público, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del Estado, como consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor.

En este caso, la vigencia de la concesión será exclusivamente por el periodo en que ocurra la eventualidad de que se trate, y

- c) Cuando se realicen dos convocatorias en las que no se hayan recibido solicitudes, o en las que, habiéndose recibido, los interesados no acrediten contar con los elementos necesarios para cumplir con las especificaciones técnicas, operativas, administrativas y financieras requeridas para la prestación del Servicio Público.

Para los casos previstos en las fracciones anteriores, se buscará a las personas que cuenten con la capacidad suficiente para otorgar el Servicio Público bajo las especificaciones requeridas, sin que dicha obligación pueda obviarse.

La excepción al procedimiento que determine el Secretario, deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurren en cada caso, en criterios de



economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El acreditamiento de los criterios mencionados y la justificación de las razones para el ejercicio de la excepción, deberá constar en escrito firmado por el Presidente, previo acuerdo firmado por los integrantes de la Comisión, al que deberán anexarse todos los documentos necesarios para la comprobación de tales circunstancias.

En cualquier supuesto se preferirá a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, y cuyas actividades comerciales o profesionales estén relacionadas con los servicios objeto de la concesión.

CAPÍTULO V **DEL TÍTULO DE CONCESIÓN**

Artículo 16. Una vez sustanciado el procedimiento, ordinario o de excepción, establecido en el presente Acuerdo, la Comisión procederá a otorgar el título de concesión, el cual deberá contener cuando menos los requisitos que se mencionan a continuación:

- I. Fundamentación y motivación para el otorgamiento de la concesión;
- II. Nombre y domicilio del concesionario;
- III. Registro Federal de Contribuyentes;
- IV. Servicio público concesionado;
- V. Lugar, centro o centros de población o región donde se prestará el servicio concesionado;
- VI. Derechos y obligaciones del concesionario;
- VII. Especificaciones técnicas, operativas, administrativas y financieras a que deberá sujetarse el servicio materia de la concesión;
- VIII. Fecha de inicio de la prestación del servicio objeto de la concesión;
- IX. Vigencia de la concesión;
- X. Cláusula de reversión;



- XI. Causas de extinción de la concesión;
- XII. Nombre y firma de la autoridad o autoridades facultadas para expedir el título de concesión, y
- XIII. Las demás que determine la Comisión, en términos de la normativa aplicable y el presente Acuerdo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

SEGUNDA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Acuerdo.

TERCERA. El presente instrumento será aplicable respecto de los servicios públicos municipales que la Administración Pública Estatal pueda asumir, ya sea por disposición expresa de la ley, por las autorizaciones que emita o haya emitido el Congreso del Estado, o en virtud de la existencia de instrumentos jurídicos celebrados con los Ayuntamientos del estado de Morelos, posteriores a la emisión del presente Acuerdo.

CUARTA. Las disposiciones del Título Séptimo, Capítulo V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, relativo a las Concesiones, serán aplicables en lo que no se contrapongan con el presente Acuerdo.

Dado en Casa Morelos, sede oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos; a los ** días del mes de ----- de 2017.



MORELOS
PODER EJECUTIVO

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

MATÍAS QUIROZ MEDINA

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR EL PROCESO DE OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES QUE POR LEY, DECRETO O CONVENIO ASUMA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL CENTRALIZADA.